

Caso N.º 371-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M., 17 de diciembre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 371-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio -por el presunto delito de asociación ilícita- en contra de Carlos Renán Chacón Mosquera, José David Chamba Guamán, Betty Yolanda Chávez Carrillo, Edwin Patricio Espín Campaña, Graciela Patricia Guerrero Jiménez, Darío Javier Páez Vilaña, Margarita Emperatriz Paredes Chicaiza, Julio Mesías Villacís Alulema y Galo Geovanny Lagla Guagchinga. La causa fue signada con el N.º. 17282-2017-04033.

2. El 24 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito Provincia de Pichincha, en sentencia, ratificó el estado de inocencia de los procesados.

3. Inconforme con esta decisión la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha aceptó el recurso de apelación, y en consecuencia declaró la culpabilidad de los procesados, como autores del delito de asociación ilícita, tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)¹ imponiéndoles una pena privativa de libertad de 6 años 8 meses a cada uno de ellos.

4. Inconformes con esta decisión, cada uno de los procesados interpusieron recurso de casación. Mediante auto mayoría de 14 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**

¹ **Art. 370.- Asociación Ilícita.-** Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Caso N° . 371-21-EP

Especializada”) resolvió: **(i)** admitir a trámite los recursos de casación interpuestos por: Betty Yolanda Chávez Carrillo, Edwin Patricio Espín Campaña, Galo Geovanny Lagla Guagchinga y Graciela Patricia Guerrero Jiménez; e **(ii)** inadmitir los recursos de casación interpuestos por: Margarita Emperatriz Paredes Chicaiza, Julio Mesías Villacís Alulema, Darío Javier Páez Vilaña, José David Chamba Guamán y Carlos Renán Chacón Mosquera.

5. Inconformes con esta decisión Margarita Emperatriz Paredes Chicaiza, Julio Mesías Villacís Alulema, Darío Javier Páez Vilaña, José David Chamba Guamán y Carlos Renán Chacón Mosquera presentaron recursos de aclaración y ampliación. Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, la Sala Especializada negó lo solicitado por improcedente.

6. El 12 de marzo de 2020, Carlos Renán Chacón Mosquera (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020, emitido por la Sala Especializada.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020, así también se observa que el accionante presenta argumentos contra el auto de fecha 14 de junio de 2019 que inadmitió su recurso de casación. Por lo que las decisiones cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **12 de marzo de 2020** en contra del auto de fecha **14 de junio de 2019** y el auto de **06 de marzo de 2020, notificado el mismo día**, ambos emitidos por la Sala Especializada. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC².

**IV.
Requisitos**

² Esta Corte Constitucional deja constancia que la demanda de acción extraordinaria de protección, fue sorteada el 02 de febrero de 2021.

Caso N° . 371-21-EP

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.

Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de: **(i)** garantizar el cumplimiento de las normas, **(ii)** ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, **(iii)** presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, **(iv)** motivación y el derecho a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 75, 76 numerales: 1, 7 literales c), h) y l) y 82 de la Constitución de la República.

11. Empieza su demanda por transcribir los principales antecedentes procesales de su caso. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva determina que las decisiones impugnadas vulneran su derecho por cuanto se lo ha dejado sin acceso a la justicia y además *“sin un juez natural que resuelva mi pretensión impugnatoria, creando un vacío legal que da paso a la inseguridad jurídica, alegada, al demostrarse fehacientemente que se han violado mis derechos constitucionales y el debido proceso”*.

12. Respecto al derecho al debido proceso en las garantías de: **(i)** garantizar el cumplimiento de las normas, **(ii)** ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, **(iii)** presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, **(iv)** motivación, luego de citar la norma constitucional y sentencias emitidas por este Organismo relacionadas con el derecho de acceso a la administración de justicia manifiesta que, en su caso concreto los jueces de la Sala Especializada en el auto de mayoría le negaron su acceso a un pronunciamiento de fondo sobre su caso, aún cuando solo tuvo una sentencia condenatoria en la instancia de apelación.

13. Concluye sobre el cargo relacionado con la seguridad jurídica que, las decisiones impugnadas *“[...] no entran a analizar nada, bajo el argumento de que no han suscrito el auto de mayoría tanto más que no existe el "literal c" al que hacen referencia como auto de mayoría [...]”*.

VI.

Admisibilidad

14. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de

Caso N°. 371-21-EP

haber revisado integralmente la demanda, se advierte que ésta cumple con los requisitos para ser admitida.

15. Como se desprende del texto de la demanda, el accionante presentó un argumento claro en cuanto a que podría existir vulneraciones a derechos constitucionales como consecuencia de que en su caso concreto -donde fue condenado inicialmente en sentencia de Corte Provincial- los jueces de la Sala Especializada al inadmitir su recurso de casación no advirtieron circunstancias de su proceso y menos aún entraron a conocer el fondo de los hechos, por lo que se le ha negado, a su criterio, el derecho de acceso a la justicia.

16. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

17. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones por las cuales este Organismo podría identificar la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por el accionante, así como la inexistencia de la garantía del doble conforme.

VII. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 371-21-EP, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

Caso N°. 371-21-EP

20. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Agustín Grijalva Jiménez y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5